

## **APELACIÓN**

S. J. L. en lo Civil,

Andrea Ojeda C. y Mauricio Segovia A., abogados, por la demandada, en autos sobre juicio sumario de rendición de cuentas, caratulados “Antúnez con Comp. Petróleo Copec”, rol 4892 – 1997, a S.S. respetuosamente decimos:

Que en este acto venimos a interponer recurso de Apelación contra la sentencia definitiva dictada en autos a fojas 453 a 478, en virtud de que, a nuestro parecer no existe tal obligación de rendir cuentas, ya que acorde con lo expresado en el considerando noveno de la sentencia en comento, los traspasos de las acciones del Sr. Figueroa Parot hacia ENAP no habrían sido realizados, por lo tanto nuestro cliente no ha realizado ningún tipo de acto de administración en los negocios en que tenga interés la sucesión del causante y dichas acciones han permanecido durante este tiempo en poder de Copec. De esto se desprende que al no haber transferencia de dichos bienes, no se habría configurado la institución de agencia oficiosa consagrada en el artículo 2286 y ss. del Código Civil, en la cual se fundamenta la sentencia recurrida para exigir la rendición de cuentas de nuestro cliente a la sucesión Figueroa. Por otra parte la sentencia de primera instancia incurre en una incongruencia al señalar en sus considerandos 19º y 20º las razones que comprueban la no existencia de dichos traspasos a Enap, para luego en su considerando 21º, fundamentar la existencia de la obligación en hechos que en sus considerandos anteriores había declarado como inexistentes.

Todos estos hechos se confirman por la petición formulada por el representante de la Junta Nacional de Cuerpos de Bomberos de Chile en el mes de Diciembre de 1996, en la cual solicita se le haga entrega del valor accionario Sr. Figueroa en virtud de los artículos 18 de la Ley 18.046 y 23 de su respectivo reglamento. Esta petición solo tendría lógica teniendo en consideración que dichas acciones no habrían sido traspasadas y continuarían en poder de la demandada.

Además no es posible obligar al demandado a efectuar dicha rendición de cuentas en virtud de que en nuestro ordenamiento jurídico no existe, ni en el Código Civil, ni en el Código de Comercio ni en la Ley 18.046 sobre Sociedades Anónima, norma legal alguna que obligue a una sociedad anónima a rendir cuenta del haber accionario a sus socios.

**POR LO TANTO:**

Sírvase S.S. tener por interpuesto y declare admisible el recurso de apelación contra la sentencia antes individualizada, en virtud del derecho que concede el art. 186 del Código de Procedimiento Civil, y declare inexistente la obligación de rendir cuentas por parte de Comp. Petróleo Copec, a la sucesión del Sr. Figueroa Parot por las razones antes expuestas.